

11) LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO Y LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL .

D) Denominación preferible: ¿teoría general, introducción o parte general?	585
E) Contenido	586
F) Teoría general del proceso, cursos particulares acerca de los diversos enjuiciamientos, y libertad de cátedra	592
G) Conclusiones	593
H) Suplemento bibliográfico	597
I) Apéndice: “Programa para un Curso de Teoría General del Proceso” (México, D. F., 1960)	607
Addenda et Corrigenda	611

bordinada, las consecuencias han sido dos: una, la de una literatura muy inferior en cantidad y en calidad a la del derecho procesal civil, hasta el punto de que primero Carnelutti y luego Fairén la han denominado *Cenicienta*,²⁹² y otra, la de un afán *imperialista* por parte de los docentes y expositores del derecho penal sustantivo, empeñados en retener a toda costa esa *colonia* y en impedir, no ya su unión, sino ni siquiera su aproximación al proceso civil. Para lograr este propósito, se lanzaron a buscar discrepancias, ni una de ellas absoluta y decisiva, según hemos mostrado, y no pocas de estricto derecho sustantivo.²⁹³ Frente a la ofuscación de las grandes potencias procesales, que en Italia comenzó a resquebrajarse cuando a partir de 1938 se inició la creación de cátedras aparte para el enjuiciamiento criminal,²⁹⁴ en la modesta España, donde el buen sentido suele brillar mientras no se trate de cuestiones políticas, se adoptaba la solución correcta, o sea la de atribuir, como dijimos (*supra*, núms. 2 y 6), toda la materia procesal al procesalista, ni civil ni penal, sino procesalista ciento por ciento.

40) D) *Denominación preferible: ¿teoría general, introducción o parte general?*—Ese conjunto de conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas procesales (*supra*, núms. 4 y 38), ¿cómo debe llamarse? Carnelutti, Sauer (en la tercera edición de su libro, no en las dos primeras), los profesores guatemaltecos Mario Aguirre Godoy y Fernando José Quezada Torruño,²⁹⁵ y nosotros, por ejemplo, hemos hablado de *Teoría general del proce-*

fallimentare ("Atti Congresso Firenze" cit., pp. 345-8); c) que en Italia el código procesal civil de 1940 reabsorbió el procedimiento laboral (*supra*, nota 96) y que en Alemania, debido a acomodarse fundamentalmente a las normas de la *Zivilprozessordnung*, encontramos obras de derecho procesal civil (verbigracia, la de GOLDSCHMIDT, *Der. Proc. Civ.* cit., pp. 518-26, o la de SCHÖNKE, *Lehrbuch* cit., pp. 460-70), que se ocupan de él, y d) que en México FIX ZAMUDIO viene defendiendo desde hace años (o sea a partir de *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana* cit.), con irrefutables razones, el enfoque procesal de dicha institución, frente a la tradicional contemplación constitucionalista de que ha venido siendo objeto; sin contar con que el amparo estuvo regido por los códigos federales de procedimientos civiles de 6 de octubre de 1897 y de 26 de diciembre de 1908, o sea hasta la entrada en vigor de la ley especial de 18 de octubre de 1919, antecesora de la actual de 30 de diciembre de 1935.

²⁹² CARNELUTTI, *Cenerentola*, en "Riv. Dir. Proc.", 1946, I, pp. 73-8, y *Continua la mala sorte di Cenerentola*, en rev. cit., 1960, p. 650, y FAIRÉN GUILLÉN, *Cenerentola, ma per doppia ragione*, en rev. cit., 1951, I, pp. 262-5.

²⁹³ Véanse *supra*, núms. 11 a 23, especialmente el 14.

²⁹⁴ Cfr. BELLAVISTA, *Sullo stato attuale della scienza del diritto processuale in Italia*, en "Studi in onore di Arturo Rocco", vol. II (Milano, 1952) y luego en los "Studi" del propio autor cit. —pp. 83-112—, pp. 85 y 103; pero no en todas las Facultades de Derecho italianas se ha producido la separación; véase CARNELUTTI, *Continua la mala sorte di Cenerentola*, citada en la nota 292. Cátedras aparte de derecho procesal penal las hay también, por ejemplo, en Argentina y en México.

²⁹⁵ Véanse CARNELUTTI, *supra*, núm. 8, notas 61 y 64; SAUER, *supra*, núm. 8, nota

so;²⁹⁶ Eduardo B. Carlos, de *Introducción al Estudio del Derecho Procesal* (*supra*, frontis y núm. 8), y, últimamente, Fairén Guillén, de *Parte General del Derecho Procesal* (*supra*, número 24), etiqueta ésta con antecedentes en varios autores españoles.²⁹⁷ Por de pronto, no estará de más recordar que tanto a propósito del *Derecho en general* como del *Derecho procesal en particular*, “teoría general” e “introducción al estudio” tienen diferente significado,²⁹⁸ de donde acaso conviniese reservar aquélla para una enseñanza profundizada en el doctorado y destinar ésta para una más elemental en la licenciatura.²⁹⁹ Pero aun dándoles a ellas dos y a “parte general” el mismo alcance, desde el punto de vista de la implantación del curso troncal en la licenciatura, quizá el nombre “teoría general” provoque mayores resistencias por parte de los procesalistas con escasa formación doctrinal, para quienes la dogmática jurídica constituye un misterio, frente al que se defienden negándole toda utilidad. Y si “París bien vale una misa”, según la frase atribuida a Enrique IV de Francia, habría que meditar, allí donde sea de temer el peligro, que no es imaginario (*supra*, núm. 7 *in fine*), si no sería preferible sacrificar la etiqueta, siempre que de ese modo se logre asegurar el éxito.

41) E) *Contenido*.—De manera genérica lo hemos indicado ya: los con-

51; AGUIRRE GODOY y QUEZADA TORUÑO (Guatemala) y UNGO (El Salvador), *supra*, nota 30.

²⁹⁶ Véanse *supra*, notas 26, 27, 29 y 43.

²⁹⁷ Así, aunque con alcance circunscrito, en FÁBREGA y CORTÉS, *Lecciones proced. jud. cit.*, que se dividen en cuatro partes: «Preliminar» (lección 1), «Orgánica» (lecciones 2-26), «Fundamental» (27-39) y «General» (40-56), comprensiva esta última de temas harto heterogéneos, desde el acto de conciliación a las medidas cautelares, pasando por los actos procesales, los recursos, el incidente de pobreza y la preparación de los juicios, si bien, eso sí, con referencia constante y, por decirlo así, paralela tanto al proceso civil como al penal e incluso a los demás enjuiciamientos, porque, como expresa el autor, «existen actuaciones y procedimientos comunes a todas las ramas procesales, presentando en varias de ellas mucha analogía y aun completa identidad» (ob. cit., p. 442). De «Parte general» habla también GUASP, aunque a propósito sólo del proceso civil, pero el contenido que le asigna (sujetos del proceso, objeto del mismo, actos procesales, nacimiento, desarrollo y terminación del proceso y efectos de éste: cfr. ob. cit., en la nota 18, pp. 1684-8) se manifiesta en cualquiera de las disciplinas procesales y, por consiguiente, presenta no ya carácter general respecto de una de ellas, sino genérico acerca de todas. Véase, además, la división propuesta por MIGUEL y ROMERO para su código procesal único (*supra*, nota 73).

²⁹⁸ Para la distinción, véanse, por ejemplo, CASTRO ESTRADA, *Introducción. Teoría General y Filosofía del Derecho*, en “Rev. Esc. Nac. Jurisp.”, núms. 21-22, enero-junio de 1944, pp. 159-67; PALAZZOLO, *Alcune considerazioni in tema di filosofia, dogmatica e teoria generale del diritto*, en “Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto”, enero-abril de 1964, pp. 17-52; PASINI, *Dogmatica, teoria generale e filosofia del diritto*, en rev. cit., enero-abril de 1964, pp. 84-91.

²⁹⁹ Véase lo que acerca de semejante contraste decimos en *Trayectoria teor. proc. cit.*, núms. 1 y 6.

ceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas procesales o a la mayoría de ellas (*supra*, núms. 4, 38 y 40) y, por consiguiente, en países con código que regule a la vez el enjuiciamiento civil y el penal (*supra*, núm. 25), la teoría general del proceso perderá en gran parte su razón de ser, y carecerá por completo de ella si aquél se extiende sin excepción a las diversas zonas, a menos de indentificarla entonces con la “parte general” del texto legislativo. El contenido —y más todavía, la existencia misma de la teoría general del proceso— se halla, pues, fuertemente condicionado por consideraciones de derecho positivo nacional. Con esa salvedad, y sin el prurito de extender una receta de validez universal, intentaremos señalar los temas fundamentales a incluir en un programa de la asignatura o llamados a integrar el índice de una exposición sistemática acerca de la misma.

42) Punto de partida ha de serlo, dicho se está, el de afirmar y demostrar la *unidad del derecho procesal*, puesto que de no alzarse sobre ella, la teoría general se derrumbaría cual castillo de naipes o de arena. Al examinar dicho punto, habría, como es natural, que suministrar la *información histórica* que redunde en su apoyo e, incidentalmente, que referirse a la *posibilidad de eliminar el proceso* y a los intentos o propuestas para conseguir semejante resultado.³⁰⁰ Misión de la teoría general del proceso es también la de suministrar *orientaciones metodológicas y didácticas* para la mejor enseñanza y estudio del derecho procesal: sistemática de los programas, criterio expositivo, fraccionamiento de la materia en ramas y tiempo que deba consagrarse a cada una, pautas sobre aprendizaje práctico del proceso, reclutamiento y formación de futuros procesalistas, etc.³⁰¹ Las *fuentes del derecho procesal*, en el doble sentido de normas jurídicas y de literatura, son otro de los temas de teoría general: acerca de aquéllas incumbe a ésta su examen *en abstracto*, mientras que el análisis *en concreto* de las que rijan los diversos sectores quedará, huelga decirlo, para los posteriores cursos particulares; en cuanto a la segunda, creemos que la evolución del pensamiento procesal y el señalamiento de sus principales escuelas y tendencias,³⁰² corresponden de lleno a la disciplina que nos ocupa.³⁰³

43) Aun cuando en atención a su naturaleza los preceptos que la encuadran sean, en buena parte —no en su totalidad— de derecho administrativo, entendemos que la *organización judicial*, tan indisolublemente ligada con el enjuiciamiento debe ser objeto de la teoría general del proceso, en todo lo que tenga de común, que suele ser mucho, a las distintas ramas, y hecha la aclaración de que dentro de ella incluimos el régimen orgánico no sólo de la judicatura,

³⁰⁰ Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Trayectoria teor. proc.* cit., núm. 10.

³⁰¹ Cfr. *Trayectoria teor. proc.* cit., núm. 16.

³⁰² Véase ALCALÁ-ZAMORA, *Evolución doctrina proc.* cit., *passim*.

³⁰³ Véase ALCALÁ-ZAMORA, *Trayectoria teor. proc.* cit., núm. 17.

sino también el de las demás profesiones forenses: ministerio público,³⁰⁴ abogacía, secretariado, etc.

44) A la teoría general del proceso incumben importantísimas *fijaciones conceptuales*. Por un lado, la de establecer el *concepto de derecho procesal*, y por otro, la de concretar sus *conceptos fundamentales*. En el primer sentido, la investigación habrá de abarcar, por lo menos, cuatro extremos, a saber: noción, contenido, denominación y carácter de la disciplina, cada uno de los cuales, especialmente el segundo (contenido) y el último (carácter), comprende, a su vez, diferentes cuestiones.³⁰⁵

45) No existe unanimidad acerca de cuáles sean los *conceptos fundamentales del derecho procesal*. Comenzando por Roma, la *litiscontestatio* fue, como afirma Arangio-Ruiz, la “piedra angular” del *ordo iudiciorum privatorum*,³⁰⁶ para después declinar y convertirse a la postre en un elemento perturbador,³⁰⁷ inclusive en el orden doctrinal, al ser el cimiento de las explicaciones privatistas acerca de la naturaleza del proceso.³⁰⁸ Durante la Edad Media, la noción de *juicio*³⁰⁹ asciende a primer plano.³¹⁰ El procedimentalismo francés se apoya en un trípode sobremanera desigual: *organización, competencia y procedimiento*,³¹¹ y confiere al tercero el máximo relieve. A partir de Bülow, el concepto de *proceso* adquiere una importancia que con anterioridad le faltaba.³¹² Wach

³⁰⁴ Tan próximo a la judicatura desde el punto de vista orgánico, que, como dijimos en la nota 236, con ella formó un solo cuerpo en España durante mucho tiempo.

³⁰⁵ Véase ALCALÁ-ZAMORA, *Trayectoria teor. proc. cit.*, núm. 12.

³⁰⁶ Cfr. *Las acciones en el derecho privado romano*, traducción (Madrid, 1945), p. 98.

³⁰⁷ Según ha señalado más de una vez FAIRÉN GUILLÉN: *El desistimiento y su bilateralidad en primera instancia (Contra la doctrina de la litis contestatio)* (Barcelona, 1950) y *Una perspectiva histórica del proceso: la «litis contestatio» y sus consecuencias*, en “Atti Congresso Firenze” cit., pp. 239-74.

³⁰⁸ Véase *supra*, nota 133.

³⁰⁹ Que dentro del derecho procesal hispánico tiene, por lo menos, tres acepciones distintas: la restringida y romanista, a tenor de la cual es sinónimo de *sentencia*; la amplia y que ha acabado por prevalecer, conforme a la que significa tanto como *proceso* (así, cuando se habla de juicios declarativos y ejecutivos, singulares y universales, de desahucio, arbitral, de mayor, menor o mínima cuantía; civil, penal, etc.), y la que denomina juicio a la fase culminante de un proceso (verbigracia: el «juicio oral» de la ley de enjuiciamiento criminal española: art. 14 y libro III de la misma): cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Síntesis cit.*, pp. 81-2 y nota 265, en relación ésta con la *nota inicial* a la traducción del artículo de SILVEIRA, *La premisa inarticulada en las sentencias* (en “Rev. Fac. Der. Méx.”, núm. 21, enero-marzo de 1956, pp. 63).

³¹⁰ Hasta el punto de haberse basado en él para caracterizar a la que en atención al relieve que bajo ella alcanza merece ser conocida como *escuela judicialista*: véase mi *Adición al número 1-b del “Sistema” de Carnelutti*, en el tomo I, p. 6 y *Evolución doctrina proc. cit.*, núms. 5-8.

³¹¹ Véanse obs. cit. en la nota anterior, a saber: *Adición*, p. 7, y *Evolución*, núm. 13.

³¹² No es que, como con ligereza imperdonable ha llegado a afirmarse, la idea de

y Goldschmidt, tan profundamente distintos, coinciden, sin embargo, en estimar que la institución clave es la *cosa juzgada*.³¹³ El propio Wach, y luego, en nuestros días, el malogrado Schönke y Pohle, aunque por distintos derroteros éstos y aquél, cargan el acento sobre la *necesidad de tutela jurídica*,³¹⁴ y el segundo de ellos suscita la aguda crítica de Allorio.³¹⁵ Carnelutti levanta sus exposiciones de derecho procesal sivil sobre el *litigio* —para otros campos habla de *negocio* o de *controversia*—,³¹⁶ e influido por él, Guasp invoca la *pretensión*,³¹⁷ que no sería sino un semilitigio.³¹⁸ En fin, para cerrar la lista, Couture, en la primera edición de sus *Fundamentos*, se fija en la *acción*, *el proceso* y la *sentencia*, postura que luego rectifica en la tercera.³¹⁹ Pero a

proceso sea moderna (según ha sostenido recientemente PÉREZ PALMA en su *Guía de Derecho Procesal Civil* —México, 1965—, pp. 334; reseña mía, en “Bol. Inst. Der. Comp. Méx.”, núm. 54, septiembre-diciembre de 1965, pp. 793-800), puesto que su utilización para designar el fenómeno... procesal se remonta a la Edad Media (cfr. WACH, *Handbuch* cit., p. 3, nota 1), y sin retroceder tanto, en España la encontramos en obras literarias (CALDERÓN DE LA BARCA, *El alcalde de Zalamea*, 1651: cfr. jornada III, escena XV) y jurídicas (Amador RODRÍGUEZ, por ejemplo, *Modum et formam videndi et examinandi processum* —Madrid, 1609—) del siglo XVII —véase mi citada reseña, pp. 795-6—, sino que BÜLOW la reelabora, y desde entonces asciende a primer plano: cfr. lo que decimos en las notas 17 y 36 de la reseña de los *Fundamentos* de COUTURE (*supra*, nota 55), en *Proceso, autocomposición*, cit., pp. 104-7, y en *Evolución doctrina proc.* cit., núm. 23.

³¹³ Cfr. WACH, *Handbuch* cit., pp. 3-12, y con más extensión, GOLDSCHMIDT, *Der Prozess als Rechtslage* cit., pp. 151-227.

³¹⁴ Cfr. WACH, *Handbuch* cit., pp. 19-24; Idem, *Der Rechtsschutzanspruch*, en “Zeitschrift für deutschen Zivilprozess”, tomo 32: SCHÖNKE, *Das Rechtsschutzbedürfnis: Studien zu einem zivilprozessualen Grundbegriff* (Detmold, Frankfurt am Mein, Berlin, 1960; traducción italiana, *Il bisogno di tutela giuridica (Un concetto giusprocessualistico fondamentale)*, en “Riv. Dir. Proc.”, 1948, I, pp. 132-52); POHLE, *Zur Lehre vom Rechtsschutzbedürfnis*, en “Festschrift für Friedrich Lent zum 75. Geburtstag” (München-Berlin, 1957), pp. 195-235.

³¹⁵ En un artículo aparecido en tres distintos idiomas y en otras tantas revistas: a) *Bisogno di tutela giuridica*, en “Jus”, 1954, pp. 547-61; b) *Rechtsschutzbedürfnis?*, en “Zeitschrift für Zivilprozess”, 1954, pp. 321-43, y c) *Necesidad de tutela jurídica*, en “Rev. Fac. Der. Méx.”, núm. 14, abril-junio de 1954, páginas 87-124 (en traducción y notas complementarias mías).

³¹⁶ Véanse las referencias y objeciones contenidas en los siguientes trabajos nuestros: a) *Francisco Carnelutti*, en el vol. I de la traducción de su *Sistema*, pp. VII-XIX, y en “Ensayos” cit., pp. 707-17; b) *Prólogo a las Lezioni proc. pen.* cit., núms. 3-7, y c) *Concepciones menores proceso* cit., núms. 13-20.

³¹⁷ Véase su artículo *La pretensión procesal*, en “Rev. Der. Proc” argentina, 1951, I, pp. 338-92; traducido al italiano como *La pretesa processuale*, en “Jus”, 1951, pp. 463-91, y 1952, pp. 101-19.

³¹⁸ Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Concepciones menores proceso* cit., pp. 255-61, especialmente la nota 236. Para la crítica de la concepción de GUASP, véase también ATTARDI, *Processo e pretesa in una recente concezione dottrinale*, en “Jus”, 1952, pp. 412-21.

³¹⁹ En la que reserva un capítulo a la *jurisdicción*, o sea el primero de la parte pri-

partir de una episódica observación de Chiovenda,³²⁰ desenvuelta, por Calamandrei³²¹ y aceptada ya por bastantes autores,³²² entre los cuales me cuento,³²³ se va abriendo paso la creencia de que los conceptos realmente básicos, de los que derivan o con los que entroncan todos los demás, son tres: *acción*, *jurisdicción* y *proceso*, o sea, la “trilogía estructural del proceso”, como ya dijimos que la denominó Podetti (*supra*, núm. 27).

46) Desde el punto de vista de la teoría general del proceso, el estudio de los tres susodichos conceptos habrá de abarcar la exposición de las doctrinas fundamentales acerca de cada uno de ellos. En cuanto al *proceso en particular*, tendrá que ser enfocado desde tres ángulos distintos, que se corresponden con el planteamiento de otras tantas cuestiones, a saber: *qué es, cómo es y para qué sirve*, o dicho de otro modo: *naturaleza, desarrollo* y *finalidad*. El análisis de la naturaleza se traducirá en la exposición y crítica de las distintas concepciones acerca de la misma. El estudio del desarrollo implica la consideración del proceso como procedimiento y, correlativamente, el deslinde tajante entre esas dos nociones, con tanta frecuencia involucradas, cuando en realidad la primera es esencialmente teleológica, y la segunda, de índole formal.³²⁴ Por último, el examen de la finalidad presenta como cuestión previa a despejar la de si el proceso es o no el único medio de resolver los litigios o conflictos de intereses con tras-

mera (cfr. pp. XXIII y 27-55), subsanando así una omisión que le había sido señalada a la primera: así, por mí en la reseña que le consagré en “Jurisprudencia Argentina” de 1 de noviembre de 1941 (luego en “Ensayos”, pp. 651-68), núm. 5, o por Virgilio DOMÍNGUEZ en la que le dedicó en “Rev. Esc. Nac. Jurisp.”, núms. 16-17, octubre de 1942-marzo de 1943, pp. 635-8.

³²⁰ Cfr. *L'azione nel sistema dei diritti*, nota 2 (en “Saggi” cit., vol. I, pp. 30-1).

³²¹ Cfr. *Istituzioni* cit., vol. I, pp. 21-2.

³²² Véanse las referencias a ARGOTE VALDÉS, PODETTI (*supra*, nota 192), BARTOLONI FERRO (*supra*, nota 248) —la segunda edición de cuyo libro lleva, precisamente, el subtítulo de “Acción, jurisdicción, proceso”—, o SENTÍS MELENDO contenidas en la nota 39 de mi *Trayectoria teor. proc.* cit. La misma idea, con ligero cambio en su enunciado, encontramos en VIZIOZ, cuando considera que los conceptos de *jurisdicción*, *acción* e *instancia* dominan cualquier especie de proceso (en *Les notions fondamentales de la procédure et la doctrine française du droit public*, en “Revue Générale du Droit Public”, etc., cit., 1931, y luego en sus “Etudes” cit. —pp. 53-164—, p. 53). [Téngase en cuenta la sinonimia entre instancia y relación procesal establecida por MACHADO GUIMARAES en su folleto *A instancia e a relação processual* —Rio, 1939—, y acerca de él, mis *Concepciones menores proceso* cit., pp. 245-6.] También la primitiva trilogía de CARNELUTTI —*acción, prueba y juicio*: cfr. *Lezioni dir. proc. civ.* cit., núm. 91— o la más reciente —*acción, jurisdicción y colaboración*: *supra*, nota 229— es aplicable a las diversas ramas procesales.

³²³ Cfr. *Der. Proc. Pen.* cit., tomo I, pp. 12-21; *Enseñanzas acerca de la acción* cit., núm. 4; *Proceso, autocomposición* cit., p. 99; *Trayectoria teor. proc.* cit., núm. 13, y *Programa teor. gral. proc.* cit., pp. 2-3.

³²⁴ Véase *supra*, nota 154.

cendencia jurídica,³²⁵ para después ocuparse de la triple misión (jurídica, política y social) que desempeña.³²⁶

47) ¿Qué extremos relativos a la *actividad procesal* habrán de contemplarse en la teoría general? Ante todo, el contraste entre el *acto* y el *procedimiento*, porque aun cuando parezca extraño, la escuela procedimentalista³²⁷ se dejó sin elaborar la teoría del segundo (y con mayor motivo todavía la del primero), contentándose con describirlo a través de sus diversas modalidades en el país del expositor respectivo.³²⁸ Y en segundo lugar, los siguientes puntos: los *principios rectores de la actividad procesal*, los más importantes *sistemas de enjuiciamiento* resultantes de la combinación de aquéllos, la indicación de las *fases del desenvolvimiento procedimental* (circunscrita en cada una al señalamiento de los elementos comunes a los diversos campos procesales), más la *inactividad* y la *actividad procesal defectuosa*.³²⁹ Y el curso podría cerrarse con la contemplación de los *sujetos procesales*, tanto *principales* como *secundarios*, siempre dentro del enfoque genérico o común que acabamos de subrayar respecto de las fases procedimentales.³³⁰

48) Acotado así el campo de la teoría *general* del proceso,³³¹ quizá se objete que los ulteriores cursos *particulares* de derecho procesal civil, penal, etc., van a resultar acentuadísimo procedimentales y áridos. No descartamos en absoluto el riesgo, porque si “no hay mal que por bien no venga”, también puede sostenerse lo contrario, y ese sería el lado negativo frente a las ventajas indiscutibles de implantar como previa la enseñanza de la teoría general del proceso. Pero aparte de que la ciencia y la experiencia del docente pueden fácil-

³²⁵ «...la observación y la experiencia demuestran de consuno que, con amplitud variable según las épocas y los países, junto a la solución imparcial del conflicto, que el proceso debe aportar, coexisten las que brindan la autodefensa, como forma parcial y egoísta, y la autocomposición, como modalidad parcial y altruista. Entonces, la Teoría General del Proceso habría de señalar, dentro de una visión sistemática, las relaciones e interferencias entre proceso, autocomposición y autodefensa e incluso descender al análisis de las dos últimas en sus líneas generales»: ALCALÁ-ZAMORA, *Trayectoria teor. proc.* cit., núm. 14.

³²⁶ A saber: «jurídica (como instrumento para la realización del derecho objetivo en caso de litigio), *política* (como garantía del justiciable y, a fin de cuentas, de la libertad) y *social* (al contribuir a la pacífica convivencia de los habitantes de un Estado y a equilibrar sus fuerzas en la empresa de obtener justicia)»: ALCALÁ-ZAMORA, *Proceso, autocomposición* cit., p. 223.

³²⁷ Véase ALCALÁ-ZAMORA, *Evolución doctrina proc.* cit., núms. 13-20.

³²⁸ Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Trayectoria teor. proc.* cit., núm. 15.

³²⁹ Véanse las pp. 3 y 4 de mi *Programa teor. gral. proc.* cit.

³³⁰ Véase p. 4 de mi *Programa teor. gral. proc.* cit.

³³¹ Para más datos, véase ALCALÁ-ZAMORA, *Trayectoria teor. proc.* cit., números 8-22, de los que provienen condensados, en distinto orden y con adaptaciones y rectificaciones, los números 41-47 de la presente ponencia.

mente orillar el peligro, téngase en cuenta que al curso de teoría general se llevarían únicamente, y no nos cansaremos de repetirlo, los *aspectos comunes*, y que al quedar deslastrados de ellos los cursos particulares, podrá dedicarse más tiempo en ellos a cuestiones específicas, que muchas veces, por falta de clases disponibles, se condensan en demasía o se pasan por alto.

49) F) *Teoría general del proceso, cursos particulares acerca de los diversos enjuiciamientos, y libertad de cátedra*.—Junto a la contingencia de retorno al *procedimentalismo* (*supra*, núm. 2) apuntada en el epígrafe anterior, y que reputamos fácilmente eliminable, existe otra de más difícil superación. Si los cursos particulares son explicados por profesores distintos del que sustente el de teoría general, existe, dicho se está, no ya como posible, sino como probabilísima la perspectiva de que discrepen en extremos fundamentales: verbigracia, a propósito de la acción, uno comparte la concepción publicista y el otro sigue aferrado a la privatista, y cabría multiplicar cuanto se quiera los ejemplos. ¿Puede imponerse al profesor del curso particular que se atenga necesariamente a la trayectoria marcada por el de teoría general, o se le permitirá desviarse de ella cuantas veces lo juzgue necesario? En el primer supuesto, se va a conculcar la libertad de cátedra, suprema aspiración de todo auténtico universitario; en el segundo caso, la teoría general del proceso resultará con brechas a cada instante y perderá su razón de ser. ¿Cómo remontar el obstáculo? Cabe, ante todo, y es fórmula que se ha seguido en México para la redacción de los programas oficiales,³³² que todos los profesores de derecho procesal de una Facultad se reúnan para ponerse de acuerdo en cuanto a temas a desarrollar y orientación a imprimir al curso de teoría general del proceso, comprometiéndose, en compensación, los de los cursos particulares a respetar luego los lineamientos así sentados. Es hora ya de que el espíritu de equipo, tan arraigado entre el profesorado de Ciencias, dé señales de vida entre el de Humanidades y marque el alto, no a la libertad de cátedra, sino a los extravíos, a veces demenciales,³³³ de la misma. Creo, sin embargo, preferible otra fórmula, que no roza siquiera la libertad en cuestión y que me fue sugerida hace tiempo por uno de los mejores grupos de alumnos que haya tenido en México: fueron sus integrantes quienes

³³² Es decir, no de los que cada profesor utiliza para explicar la materia a sus alumnos, sino del aceptado como básico por todos los de una misma disciplina y que es el único que se imprime en el *Anuario* de la Facultad. Habitualmente, ese programa oficial suele ser redactado por uno o dos profesores en quienes delegan sus compañeros, tras previo cambio de impresiones, y a menudo sin él. Pero luego después, los distintos docentes suelen rendirle escaso o nulo acatamiento, y cada cual explica conforme al suyo propio. La experiencia mexicana no abona, pues, esta solución.

³³³ Y con más frecuencia, fruto de la desidia de quienes una vez designados profesores (sea cual fuere el sistema que a tal fin se siga), se desentienden de todo esfuerzo para mantenerse al día en el cultivo de su disciplina. Son, diríamos, relojes parados en la hora de su nombramiento.

tras haberles explicado los dos cursos de derecho procesal civil, me pidieron que les diese el de derecho procesal penal, y al término de éste, todavía quisieron que continuase con el proceso laboral, cosa que no fue ya posible, porque formaba parte de uno predominantemente substantivo. Pues bien, ésta sería la mejor solución: el profesor que comenzase dictando teoría general del proceso, al curso siguiente explicaría a los mismos alumnos derecho procesal civil, y luego de derecho procesal penal, etc. De ese modo, la continuidad expositiva quedaría asegurada (salvo, claro está, en casos de muerte, jubilación, renuncia, etc., del docente, o en el de alumnos que por cualquier causa pierdan el curso) a lo largo de los distintos años o semestres académicos, y a la par se conseguiría, por obra de la rotación inherente al sistema, que los profesores no se encastillen en un solo compartimiento (sea la teoría general o uno de los cursos particulares) y que posean una visión más completa del conjunto. Naturalmente, ello requerirá mayor esfuerzo, pero contribuirá a acabar con el profesor-disco, que años tras año repite lo mismo, sin el menor afán de renovarse, y hará también que disminuya o se extinga la resistencia a la teoría general del proceso, fruto, a menudo, del desconocimiento respecto de zonas procesales distintas de la que exclusivamente se cultiva.

50) G) *Conclusiones.*—Procuraremos ahora resumir el contenido de la ponencia en una serie de conclusiones que faciliten su discusión por los participantes en las Jornadas.

1ª La teoría general del proceso tiene su punto de partida en la unidad del derecho procesal. Negada ésta, se podrá hablar de teoría (particular) del proceso civil, del penal, etc., pero no de teoría general del proceso.

2ª Ni uno solo de los argumentos aducidos para negar la unidad del derecho procesal tiene valor absoluto y sí únicamente relativo, de acuerdo con circunstancias fluctuantes en el tiempo y en el espacio. Por el contrario, sí son concluyentes las razones aducidas en pro de la unidad.

3ª Resulta muy significativo que inclusive los más intransigentes dualistas de entre los procesalistas penales alcen sus obras sistemáticas a base de las teorías y conceptos fundamentales forjados por los procesalistas civiles o por autores que miraron a los dos procesos.³³⁴

4ª Todo proceso arranca de un *presupuesto* (litigio o conflicto jurídicamente trascendente), se desenvuelve a lo largo de un *recorrido* (procedimiento) y persigue alcanzar una *meta* (sentencia), de la que cabe derive un *complemento* (ejecución).

³³⁴ Recordemos a BÜLOW y a GOLDSCHMIDT (*supra*, núm. 8) a propósito de las dos doctrinas capitales acerca de la naturaleza del proceso; a STEIN (*supra*, nota 67) en orden a la prueba; a CARNELUTTI, en cuanto a los actos procesales, etc.

5* Ni siquiera las dos fases que suscitan las mayores dudas —a saber, la instrucción penal y la ejecución— sirven para destruir la tesis unitaria, por las consideraciones enunciadas en los números 34 y 35.

6* La *civilización del proceso penal* y la *penalización del proceso civil*, al traducirse en entrecruzamiento de ambos, acortan la distancia que los separa y favorecen asimismo la idea de su unidad esencial.

7* No la quebranta, en cambio, la expansión de la solución procesal a nuevos sectores de contiendas, porque si la lista de litigios o controversias enjuiciables aumenta, el mecanismo procesal para ventilarlos debe unificarse en todo lo posible, como medio de conjurar los inconvenientes de la elephantiasis y el babelismo procesales.

8* *Unidad* del derecho procesal no significa *identidad* de sus distintas ramas, ni menos propósito de adueñamiento o absorción de las de menor territorio por la de mayor superficie. En consecuencia, el curso de teoría general del proceso podrá ser explicado por quien haya venido exponiendo cualquiera de sus zonas, siempre, claro está, que domine el conjunto de ellas, a fin de que pueda captar bien las identidades, afinidades y divergencias entre las mismas.

9* Por teoría general del proceso ha de entenderse, *lato sensu*, el estudio y exposición de los conceptos, instituciones y principios *comunes* a las distintas *ramas* procesales, es decir, los componentes del *tronco* de que todas ellas arrancan.

10* Concebida como en la conclusión anterior se indica, y pese a que todavía es, en muchas partes, más una aspiración que una realidad, la teoría general del proceso muestra hasta qué punto numerosísimos conceptos, instituciones y principios, y entre ellos los fundamentales desde el punto de vista sistémico, son comunes a las distintas zonas.

11* La teoría general del proceso cuenta con antecedentes, remotos unos y próximos otros, de tipo doctrinal, docente, legislativo e incluso jurisprudencial, reveladores de que no constituye ninguna fantasía y sí, en cambio, empresa perfectamente realizable y aconsejable:

a) Porque la economía de tiempo (en la cátedra) o de espacio (en el libro) inherente a la elaboración unitaria de los elementos comunes, permitirá examinar más a fondo, en los cursos particulares, los problemas específicos de cada uno.

b) Porque evitará que ciertos temas y materias se analicen en tres o cuatro cursos, con el riesgo inevitable de repeticiones en todos ellos si las exposiciones coinciden y de contradicciones y aun confusiones si discrepan. Las clases así ganadas se dedicarían a planteamiento y solución de casos prácticos, redacción de pequeños trabajos de investigación, etcétera, por parte del alumnado, de tan

extraordinaria importancia, y que, sin embargo, muchos docentes no realizan actualmente por faltarles horas libres a causa del factor mencionado.

c) Porque consiente una mejor comprensión de los fenómenos procesales y pone a cubierto los desarrollos doctrinales, incluso los procedentes de eminentes procesalistas,³⁸⁵ de objeciones originadas por haberse aislado en la contemplación de un solo enjuiciamiento, y

d) Porque facilita el desplazamiento de los procesalistas de una rama a otra cualquiera de ellas³⁸⁶ y contribuye así a evitar la fosilización y la rutina de quienes consagran su vida académica a uno solo. Correlativamente, allana la adaptación desde el cuadro de un ordenamiento nacional a otro distinto.³⁸⁷

12* La teoría general del proceso, lejos de perjudicar el cultivo de cada una de las ramas particulares, lo favorece. A este propósito, nada más elocuente que el avance registrado por el procesalismo penal italiano a partir del momento en que se crearon cátedras especiales para la enseñanza exclusiva suya y sus titulares rompieron las amarras con el derecho penal sustantivo, para sentirse cada día más atraídos por la teoría general del proceso.³⁸⁸

13* El cotejo de los códigos y leyes de enjuiciamiento revela que un crecidísimo número de normas, relativas a extremos tan importantes, como los actos procesales (notificaciones, resoluciones, etc.), plazos, cuestiones de competencia, exhortos, recusación, prueba, medios impugnativos, etcétera, son unificables sin la menor dificultad, y sería absurdo oponerse a su unificación en un mismo cuerpo legal o siquiera a la redacción de un texto recopilativo de las disposiciones comunes. De ahí que una de las aspiraciones más interesantes de la teoría general del proceso estribe en preparar el camino para alcanzar tal meta.

³⁸⁵ Señalemos únicamente los casos de CHIOVENDA, con su concepto de jurisdicción (cfr. *Principii* cit., pp. 296-301), inadaptable a las diferentes perspectivas de la ejecución penal (para su crítica, véanse los trabajos citados en la nota 81) y de COUTURE, con *Algunas proposiciones fundamentales de derecho procesal civil* (insertas con más o menos variantes en diversas publicaciones, entre ellas, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 24, octubre-diciembre de 1956, pp. 69-78), objetables más de una vez, también por haberse aislado en la contemplación de un solo enjuiciamiento; véase mi reseña de dicho trabajo, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 27, septiembre-diciembre de 1956, pp. 280-2; consúltese asimismo RECASÉNS SICHES, *Eduardo J. Couture y la Filosofía del Derecho* (en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 24, cit., pp. 303-15).

³⁸⁶ Recordemos el caso de CARNELUTTI cuando a partir de 1946 cultiva con intensidad el proceso penal (*supra*, nota 60), o el de CALAMANDREI y CAPPELLETTI con sus trabajos sobre justicia constitucional (*supra*, nota 181).

³⁸⁷ Como ha sucedido en los últimos decenios, con los procesalistas exiliados: GOLDSCHMIDT y el derecho español, COHN y el inglés, LIEBMAN y el brasileño, FINZI y SENTÍS MELENDO y el argentino, PINA y ALCALÁ-ZAMORA y el mexicano, o NADELMANN, entre otros, y el norteamericano.

³⁸⁸ O bien por la proyección de sus enseñanzas al ámbito del proceso penal. Véase *supra*, nota 82.

14^a En el orden jurisprudencial, nada se opone a que las soluciones acertadas de tipo interpretativo e inclusive integrativo logradas en materia procesal civil se trasplanten al ámbito del enjuiciamiento criminal, o viceversa, siempre que signifiquen un progreso y que se den los indispensables puntos de referencia para la invocación analógica.³⁸⁹

15^a De estimarse que el nombre “teoría” puede suscitar en alguna Facultad resistencias para la implantación de la disciplina, no habría inconveniente en reemplazarlo por “introducción” o “parte general”. Y cabría entonces reservarlo para un curso profundizado en el doctorado, en las Facultades que cuenten con doble grado de enseñanza.

16^a Respecto al *contenido*, estimamos que debe abarcar las materias enunciadas en los números 42 a 48, a saber: unidad del derecho procesal, orientaciones metodológicas y didácticas, fuentes en abstracto, organización judicial, concepto del derecho procesal, conceptos fundamentales (acción, jurisdicción y proceso), lineamientos de la actividad procesal y estudio genérico de los sujetos procesales. En cuanto al orden expositivo y desenvolvimiento de tales temas, quedarán, como es natural, librados al criterio de cada docente.

17^a La posible pugna entre libertad de cátedra y establecimiento de un curso inicial de teoría general del proceso con proyecciones vinculativas, se salva sin dificultad y con evidentes ventajas mediante el sistema de docencia rotativa preconizado respecto de ella y de los cursos particulares posteriores en el número 49.

18^a En Facultades con cursos anuales, una buena distribución de materia podría ser la siguiente: a) Primer año de estudios procesales —no de la carrera—,³⁴⁰ teoría general del proceso. b) Segundo año, derecho procesal civil, y c) Tercero, derecho procesal penal y enjuiciamientos especiales. Y en aquellas con

³⁸⁹ Consideramos lícito y plausible el trasplante por lo menos en tres casos: a) cuando se trate de una misma institución, escasamente desvuelta en uno de los códigos y con toda amplitud en el otro (ejemplo típico, el de la conciliación penal en España, con la escueta mención en el artículo 804 de la ley de enjuiciamiento criminal, a propósito de los delitos de injuria y calumnia contra particulares, mientras que en su homónima la civil dispone de un título entero, el I del libro II (arts. 460-80); b) en relación con conceptos o disposiciones idénticos (*supra*, nota 88), regulados de manera suficiente en los dos territorios (suponiendo, verbigracia, que en un país, hasta un momento dado, la jurisprudencia penal haya perfilado mejor que la civil las nociones de «amistad íntima» o de «enemistad manifiesta» con fines recusatorios, ¿por qué ha de prohibirse a los juzgadores civiles que acudan a ella? —véase *supra*, núm. 13—; c) siempre que medien analogías evidentes entre la hipótesis que se plantee en uno cualquiera de los enjuiciamientos y la resuelta por la jurisprudencia también en otro cualquiera de ellos.

³⁴⁰ Por razones obvias, y como fundamental, la de que los alumnos conozcan previamente las respectivas disciplinas substantivas, la enseñanza del derecho procesal no debe figurar en los primeros cursos de la carrera.

régimen de semestres, esta otra: a) Semestres primero y segundo, teoría general del proceso. b) Semestre tercero y cuarto, derecho procesal civil. c) Semestre quinto, derecho procesal penal, y d) Semestre sexto, enjuiciamientos especiales.

Ponce (Puerto Rico), para Caracas, 15 de marzo de 1967.

51) H) *Suplementos Bibliográfico **

A) *Introducción al Derecho Procesal. Unidad o Diversidad de la Disciplina.*

1) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO: *Proceso, autocomposición y autodefensa (Contribución al estudio de los fines del proceso)* (México, 1947).

2) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO: *Trayectoria y contenido de una teoría general del proceso*. En "Jus" (México), núm. 140, marzo de 1950, pp. 153-177, y en "Revista de la Universidad de Costa Rica", octubre de 1951, pp. 86-115.

3) ANGELOTTI: *Teoria generale del processo* (Roma, 1957).

4) ANGIONI: *La dottrina del rapporto processuale civile nelle sue applicazioni al processo penale* (Cagliari, 1913).

5) ARAGONESES ALONSO: *Proceso y Derecho Procesal (Introducción)* (Madrid, 1960).

6) BACHOF: *Justiz und Verwaltungsgerichtsbarkeit*. En "Zeitschrift für Zivilprozess", 1952, pp. 1-43. Traducción italiana: *L'amministrazione di fronte ai tribunali nella recente legislazione tedesca*, en "Jus", 1952, pp. 518-549.

7) BALLVÉ: *La esencia del proceso (El proceso y la función administrativa)*. Sobretiro de la "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", Madrid, julio-agosto de 1947, 51 pp.

8) BETTERMAN: *Notwendigkeit, Möglichkeiten und Grenzen einer Angleichung der deutschen Verfahrensordnungen*. En "Zeitschrift für Zivilprozess", 1957, pp. 161-198.

* Redactado el texto de la ponencia durante los meses que pasé en la Universidad Católica de Ponce (Puerto Rico) a comienzos de 1967, la escasez en ella de literatura procesal me impidió puntualizar el contenido de numerosas notas. A fin de suplir su falta, y como orientación para los participantes en las IV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, remití copia de la "Bibliografía Clasificada" que el 1 de julio de 1965 entregué a los alumnos inscritos en el cursillo sobre *Introducción al Derecho Procesal: Sistemas procesales* que impartí entonces en la Sesión de México patrocinada por la "Faculté Internationale pour l'Enseignement du Droit Comparé", con sede en Estrasburgo. Convenientemente adicionada, y no obstante haber elaborado en el ínterin las notas, se reproduce ahora como *Suplemento* de la ponencia, con la esperanza de que sea de alguna utilidad para los lectores.

México, D. F., 31 de enero de 1968.

9) BÖTTIGHER: *Justiz und Verwaltungsgerichtsbarkeit*. En "Zeitschrift für Zivilprozess", 1952, pp. 44-51.

10) CALAMANDREI: *L'insegnamento del diritto processuale nei nuovi statuti universitari*. En "Rivista di Diritto Processuale Civile", 1924, I, pp. 363-365.

11) CALAMANDREI: *Linee fondamentali del processo civile inquisitorio*. En "Studi di diritto processuale in onore di Giuseppe Chiovenda nel venticinquesimo anno del suo insegnamento" (Padova, 1927), pp. 131-171; en "Studi sul processo civile" del autor, vol. II (Padova, 1930), pp. 321-358, o en "Estudios sobre el proceso civil" (Buenos Aires, 1945), pp. 225-261.

12) CARLOS (Eduardo B.): *Acotaciones al problema de la unidad o diversidad del derecho procesal*. En "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1951, I, pp. 169-182.

13) CARLOS (Eduardo B.): *Introducción al Estudio del Derecho Procesal* (Buenos Aires, 1959).

14) CARNELUTTI: *Dei rapporti giuridici processuali*. En "Rivista di Diritto Processuale", 1963, pp. 341-361.

15) CARNELUTTI: *Diritto e processo* (Napoli, 1958).

16) CARNELUTTI: *Para una teoría general del proceso*. En "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1948, I, pp. 3-11; en "Questioni sul processo penale", del autor (Bologna, 1950), pp. 9-19, y en la traducción de este libro (Buenos Aires, 1961), pp. 41-50.

17) CARNELUTTI: *Prove civili e prove penali*. En "Rivista di Diritto Processuale Civile", 1925, I, pp. 3-26.

18) CORDERO: *Note sul procedimento probatorio*. En "Jus", enero-junio de 1963, pp. 1-108.

19) COUTURE: *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (primera ed., Buenos Aires, 1942; segunda, 1951; tercera, 1958).

20) CRESPI: *Le dottrine generali del processo penale nella recente letteratura italiana*. En "Jus" (Milano), 1952, pp. 123-143.

21) D'AGOSTINO: *L'unità fondamentale del processo civile e penale* (Nicastro, 1928).

22) DIANA: *L'unità del processo e della dottrina processuale* (Siena, 1914).

23) FAIRÉN GUILLÉN: *Doctrina general de los medios de impugnación y parte general del derecho procesal*. En "Revista de Derecho Procesal" española, 1949, pp. 247-285.

24) FAIRÉN GUILLÉN: *Hacia una parte general del derecho procesal (Doctrina, Legislación, Enseñanza)*. Sobretiro de la "Revista de Derecho Judicial". Madrid, núm. 26 (abril-junio de 1966, pp. 11-27), 19 pp.

25) FAIRÉN GUILLÉN: *Ideas sobre una teoría general del derecho procesal*. En "Revista de Derecho Procesal" española, 1966, enero-marzo, pp. 27-63, y abril-junio, pp. 9-44.

26) FAIRÉN GUILLÉN: *Para la elaboración de una doctrina general de los principios del procedimiento*. En "Anuario de Derecho Civil", 1948, pp. 1345-1366 —sobretiro de 26 pp.: 1949—; en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1948, I, pp. 172-195, y en los "Estudios de Derecho Procesal" del autor (Madrid, 1955), pp. 253-280.

27) FORNATTI: *El proceso civil inquisitorio en la doctrina y en la ley 14,237 y sus semejanzas con el proceso penal*. En "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1954, I, pp. 83-110.

28) FOSCHINI: *Discernimento del processo*. En "Rivista di Diritto Processuale", 1951, I, pp. 129-141.

29) FOSCHINI: *Il processo come fenomeno*. En "Rivista Italiana di Diritto Penale", noviembre-diciembre de 1967, pp. 892-901.

30) FOSCHINI: *La complessione del processo*. En "Rivista di Diritto Processuale", 1949, I, pp. 15-30.

31) FOSCHINI: *Natura giuridica del processo*. En "Rivista di Diritto Processuale", 1948, I, pp. 110-115.

32) GOLDSCHMIDT (James): *Teoría general del proceso* (Barcelona, 1936). 2ª ed., Buenos Aires, 1961.

33) GORDILLO: *Concepto del derecho procesal (A través de una noción unitaria del proceso)*. *Lecciones de cátedra* (primera ed., Salamanca, 1959; segunda, 1963).

34) HABSCHIED: *Introduction à la procédure judiciaire* (Versión policopiada: alemán, francés e inglés). (Strasbourg, 1964).

35) IBÁÑEZ DE ALDECOA: *Meditaciones sobre la científicidad dogmática del derecho procesal*. En "Actas del I Congreso Nacional de Derecho Procesal" (Madrid, 1950), pp. 309-382, y como volumen independiente (Buenos Aires, 1954).

36) JUDELSON: *Zur Frage der Grundsatzbestimmungen für die Zivilprozessgesetzgebung*. En "Rechtswissenschaftlicher Informationsdienst", 20 de octubre de 1957, cols. 593-605.

37) KRIES (Von): *Die Rechtsmittel des Civilprocesses und des Straprocesses nach den Bestimmungen der Deutschen Reichsgesetze* (Breslau, 1880).

38) LOIS ESTÉVEZ: *Proceso y forma (Ensayo de una teoría general del proceso)* (Santiago de Compostela, 1947).

39) MARCOS PELAYO (Francisco): *Guía para un curso de procedimientos judiciales* (Madrid, 1929).

40) MARTÍNEZ BERNAL: *Sobre el concepto del derecho procesal*. En "Revista de Derecho Privado" (Madrid), julio-agosto de 1944, pp. 603-42.

41) MIGUEL Y ALONSO: *En torno a la unidad de los procesos civil y penal*. Sobretiro de la "Revista General de Legislación y Jurisprudencia" (Madrid), abril de 1948, 35 pp.

42) MIGUEL Y ROMERO: *El código procesal único*. En “Revista de los Tribunales y de Legislación Universal” (Madrid), tomo LXI, 1927, núm. 26, pp. 393-395.

43) MORÓN PALOMINO: *Sobre el concepto de derecho procesal*. En “Revista de Derecho Procesal” española, 1962, pp. 507-565.

44) PARERA ABELLO: *El proceso ante la justicia* (Barcelona, 1950).

45) POLACCO: *Note sulle perizie civili comparate alle penali*. En “Atti del Reale Istituto Veneto di Scienze, Lettere e Arti”, vol. 58 (1899).

46) POLIANSKI: *Die Grundzüge der sowjetischen Strafprozesswissenschaft*. En “Staat und Recht”, 20 de febrero de 1957, pp. 105-124.

47) RENDE: *L'unità fondamentale del processo civile e del processo penale*. En “Rivista di Diritto Pubblico e della Pubblica Amministrazione in Italia e Giurisprudenza amministrativa esposta sistematicamente”, anno XIII, 1921, núms. 3-4, parte prima, pp. 372-402.

48) SABATINI: *La teoria generale del processo penale e civile*. En “Scuola Penale Unitaria”, 1930, pp. 81 y ss.

49) SATTA: *Introduzione allo studio del diritto processuale civile* (Milano, 1939).

50) SAUER: *Grundlagen des Prozessrechts* (primera, ed., Stuttgart, 1919; segunda, 1929).

50 bis) SAUER: *Allgemeine Prozessrechtslehre, zugleich eine systematische Schulung der zivilistischen und der kriminalistischen Praxis* (Köln-Berlin, 1951). (Es, en realidad, la tercera ed. de sus “Grundlagen”).

51) SCHIMA: *Grundlegenden Aufgaben und Grenzen einer allgemeinen Verfahrenslehre* (Publicada en italiano como *Compiti e limiti di una teoria generale dei procedimenti*, en “Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile”, 1953, pp. 757-772).

52) SOUSA (Sebastião de): *Processo civil e processo penal*. En “Revista Forense” (Rio de Janeiro), junio de 1949, pp. 339-342.

53) STEIN: *Das private Wissen des Richters: Untersuchungen zum Beweisrecht beider Prozesse* (Leipzig, 1893).

54) VIZIOZ: *Les notions fondamentales de la procédure et la doctrine française du droit public*. Sobretiro de la “Revue Générale du Droit, de la Législation et de la Jurisprudence en France et à l'Étranger” (Paris, 1931), y luego en los “Études de Procédure” del autor (Bordeaux, 1956), pp. 53-164.

B) Conceptos Fundamentales

55) ALLORIO: *Bisogno di tutela giuridica*. En “Jus” (Milano), 1954, pp. 547-561; versión alemana en “Zeitschrift für Zivilprozess”, 1954, pp. 321-343; traducción española, con notas complementarias de Alcalá-Zamora, en “Revista

de la Facultad de Derecho de México”, núm. 14, abril-junio de 1954, pp. 87-114: véanse los títulos de estas traducciones en la nota 315.

56) CALAMANDREI: *Il concetto di “lite” nel pensiero di Francesco Carnelutti: I, Lite e giurisdizione; II, Lite e processo*. En “Rivista di Diritto Processuale Civile”, 1928, I, pp. 3-22 y 89-98, y luego en sus “Studi sul Processo Civile”, vol. II (Padova, 1930), pp. 359-388.

57) GUASP: *La pretensión procesal*. En “Estudios en memoria de James Goldschmidt”, vol. I (“Revista de Derecho Procesal” argentina, 1951), pp. 333-392; traducción italiana en “Jus” (Milano), 1951, pp. 463-491, y 1952, pp. 101-119.

58) PODETTI: *Trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*. En “Revista de Derecho Procesal” argentina, 1944, I, pp. 113-170.

59) SCHÖNKE: *Das Rechtsschutzbedürfnis. Studien zu einem zivilprozessualen Grundbegriff* (Detmold-Frankfurt am Mein-Berlin, 1950). Traducción italiana, véase nota 314.

60) WACH: *Der Rechtsschutzanspruch*. En “Zeitschrift für deutschen Zivilprozess”, tomo 32, p. 1 y ss.

C) Jurisdicción

61) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO: *Eficacia de las providencias de jurisdicción voluntaria*. En “Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México”, 1962, pp. 521-596: ahora, *supra*, Estudio Número 5.

62) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO: *Los conceptos de jurisdicción y de competencia, en el pensamiento de Lascano*. En “Revista de Derecho Procesal” argentina, 1954, I, pp. 299-344: ahora *supra*, Estudio Número 3.

63) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO: *Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria*. En “Studi in onore di Enrico Redenti nel XL anno del suo insegnamento”, vol. I (Milano, 1951), pp. 1-55; en “Revista de Derecho Procesal” argentina, 1949, I, pp. 287-336, y en “Jus” (México), número 123, octubre de 1948, pp. 329-392: ahora *supra*, Estudio Número 4.

64) LAMPUÉ: *La noción de acto jurisdiccional*. (Traducción castellana: México, 1947).

65) LASCANO: *Jurisdicción y competencia* (Buenos Aires, 1941).

66) REDENTI: *Intorno al concetto di giurisdizione*. En “Studi giuridici in onore di Vincenzo Simoncelli” (Napoli, 1916).

67) ROBSON: *Justice and Administrativ Law. A Study of the British Constitution* (London, 1951).

Equivalentes jurisdiccionales: CARNELUTTI, *Sistema di diritto processuale civile*, vol. I (Padova, 1936), núms. 49-60: “Degli equivalenti giurisdizionali” (pp. 154-179). Traducción castellana, vol. I (Buenos Aires, 1944), pp. 183-208.

Jurisdicción voluntaria: Además de los trabajos 61 y 63, véanse las indicaciones bibliográficas referentes a Alemania, Austria, España, Francia, Italia e Iberoamérica contenidas en las notas 10 a 19 y 21 del primero de nuestros mencionados artículos.

D) *Acción*

68) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO: *Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción*. En “Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina” (Buenos Aires, 1946), pp. 759-820, y en “Anales de Jurisprudencia” (México), 30 de abril de 1947, pp. 263-359: ahora, *supra*, *Estudio Número 7*.

69) ALSINA: *Naturaleza jurídica de la acción*. En “Revista de Derecho Procesal” argentina, 1952, I, pp. 187-211.

70) BINDER: *Prozess und Recht. Ein Beitrag zur Lehre vom Rechtsschutzanspruch* (Leipzig, 1927).

71) CARNELUTTI: *Saggio di una teoria integrale dell'azione*. En “Rivista di Diritto Processuale”, 1946, I, pp. 5-18, y en “Questioni sul processo penale” (Bologna, 1950), pp. 117-132 (en la traducción —Buenos Aires, 1961—, pp. 23-39).

72) CHIOVENDA: *L'azione nel sistema dei diritti* (Prolusión: Bologna, 1903). En “Saggi di Diritto Processuale Civile (1900-1930)”, vol. I (Roma, 1930), pp. 3-99 (en la traducción —Buenos Aires, 1949—, pp. 3-130).

73) DEGENKOLB: *Einlassungszwang und Urteilsnorm* (Leipzig, 1877).

74) FAIRÉN GUILLÉN: *Acción*. En “Nueva Enciclopedia Jurídica” (Seix), tomo II (Barcelona, 1950). Sobretiro de 18 páginas.

75) LIEBMAN: *L'azione nella teoria del processo civile*. En “Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti”, volumen II (Padova, 1950), pp. 425-454; en “Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile”, 1950, pp. 47-71, y en “Problemi del Processo Civile”, del autor (Napoli, 1962), pp. 22-53.

76) MUTHER: *Zur Lehre von der römischen actio, dem heutigen Klagrecht, usw.* (Erlangen, 1857).

77) PEKELIS: *Azione*. En “Nuovo Digesto Italiano”, tomo II (Torino, 1937), pp. 91 y ss. y, traducido, en “Revista de Derecho Procesal” argentina, 1948, I, pp. 115-171.

78) PLÖSZ: *Beiträge zur Theorie des Klagerechts* (Leipzig, 1880) (Antes, en húngaro: 1876).

79) WINDSCHEID: *Die actio des römischen Civilrechts vom Standpunkte des heutigen Rechts* (Düsseldorf, 1856).

80) WINDSCHEID: *Abwehr gegen Dr. Theodor Muther* (Düsseldorf, 1857).

E) *Proceso, Procedimiento, Actos Procesales*

81) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO: *Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso*. En "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1952, I, pp. 202-271: ahora, *supra*, *Estudio Número 8*.

82) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO: *Los actos procesales en la doctrina de Goldschmidt*. En "Estudios en memoria de James Goldschmidt", vol. I ("Revista de Derecho Procesal" argentina, 1951), pp. 49-76: ahora, *infra*, *Estudio Número 14*.

83) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO: *En torno a la noción de proceso preliminar*. En "Scritti giuridici in onore della Cedam nel cinquantenario della sua fondazione", vol. II (Padova, 1953), pp. 265-316, ahora, *supra*, *Estudio Número 9*.

84) ALSINA: *La teoría de la situación jurídica no se opone, antes bien, integra el concepto de relación jurídica*. En "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1952, I, pp. 1-12.

85) BRISEÑO SIERRA: *Categorías institucionales del proceso* (Puebla, 1956).

86) BÜLOW: *Die Lehre von den Prozesseinreden und die Prozessvoraussetzungen* (Giessen, 1868). Traducción castellana: *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales* (Buenos Aires, 1964).

87) CARDOZO: *The nature of the judicial process* (primera ed., New Haven, 1921; postrera, 1960; traducción, Buenos Aires, 1955).

88) CARNELUTTI: *Torniamo al giudizio*. En "Rivista di Diritto Processuale" 1949, I, pp. 165-174; traducido en "Cuestiones sobre el proceso penal" (Buenos Aires, 1961), pp. 51-63. Véase, además, *supra*, núm. 14.

89) COUTURE: *El proceso como institución*. En "Revista Jurídica de Córdoba" (Argentina), octubre de 1948, pp. 405-429, y en "Studi in onore di Enrico Redenti nel XL anno del suo insegnamento", vol. I (Milano, 1951), pp. 349-373.

90) DIANA: *Alcune considerazioni sul cosiddetto contratto giudiziario* (Milano, 1901).

— FOSCHINI: *supra*, núms. 27-30.

91) GALEOTTI: *Osservazioni sul concetto di procedimento giuridico*. En "Jus" (Milano), 1955, pp. 502-565.

92) GOLDSCHMIDT (James): *Der Prozess als Rechtslage: Eine Kritik des prozessualen Denkens* (Berlín, 1925). 2ª ed., Aalen, 1962.

93) GOLDSCHMIDT (Werner): *Guerra, duelo y proceso*. En "Revista de Estudios Políticos" (Madrid), 1950, núm. 54, pp. 77-93.

94) GUENYVEAU (De): *Du quasi-contrat judiciaire* (Poitiers, 1859).

95) LENT: *Zur Lehre vom Streitgegenstand*. En "Zeitschrift für Zivilprozess", 1952, pp. 315-360.

96) MAUPOINT: *Le contrat judiciaire* (París, 1911).

97) MONTESANO: *Processo civile e pubblica amministrazione* (Napoli, 1960).

98) NIESE: *Doppelfunktionelle Prozesshandlungen. Ein Beitrag zur allgemeinen Prozessrechtslehre* (Göttingen, 1950).

99) NIKISCH: *Der Streigegegenstand* (Tübingen, 1935).

100) SATTÀ: *Gli orientamenti pubblicistici della scienza del processo*. En "Rivista di Diritto Processuale Civile", 1937, I, pp. 32-49.

101) SCHWAB: *Der Streitgegenstand in Zivilprozess* (München-Berlín, 1954).

102) SEREGO (Di.): *Il processo senza lite* (Padova, 1930).

103) SIEGERT: *Die Prozesshandlungen, ihr Widerruf un ihre Nachholung* (Berlín, 1929).

104) TARZIA: *Recenti orientamenti della dottrina germanica intorno all'oggetto del processo*. En "Jus" (Milano), pp. 266-76.

Concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso: En nuestro trabajo citado bajo el número 81 se estudian las formuladas por KISCH, CARDOZO (*supra*, núm. 87), GUARNERI, CARNELUTTI, SATTÀ (*supra*, núm. 100), BAUMBACH, MACHADO GUIMARÃES, SENTÍS MELENDO, PODETTI, GIMENEZ FERNÁNDEZ, GUASP (*supra*, núm. 57), COUTURE (*supra*, núm. 89), LOIS ESTÉVEZ (*supra*, núm. 38), FOSCHINI (*supra*, núm. 30), CALAMANDREI, ZARZYCKI, GÓMEZ ORBANEJA, BETTIOL y GELSI BIDART.

F) Sujetos Procesales

105) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO: *El antagonismo juzgador-partes: Situaciones intermedias y dudosas*. En "Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei", vol. II (Padova, 1958), pp. 1-78: ahora, *supra*, Estudio Número 6.

106) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO: *Ministerio Público y Abogacía del Estado*. En "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México". 1961, pp. 37-64.

107) BECEÑA: *Magistratura y Justicia (Notas para el estudio de los problemas fundamentales de la organización judicial)*. (Datos relativos a Roma, Inglaterra, Francia y España). (Madrid, 1928).

108) COHN: *Das Reich des Anwalts. Anwaltsberuf und Anwaltstand in England* (Heidelberg, 1949).

109) ENSOR: *Jueces y Tribunales en Inglaterra, Francia y Alemania* (Traducción castellana: Madrid, 1935).

110) FERNÁNDEZ SERRANO: *La abogacía en España y en el mundo*. Tres volúmenes (Madrid, 1955).

111) GOLDSCHMIDT LANGE: *La imparcialidad como principio básico del proceso (La "parcialidad" y la imparcialidad)* (Madrid, 1950).

112) MEGARRY: *Lawyer and litigant in England* (London, 1962).

113) MENDELSSOHN-BARTHOLDY: *Das Imperium des Richters* (Strassburg, 1908).

114) MUNKMAN: *The Technique of Advocacy* (London, 1951).

G) *Sistemas Procesales y Principios Rectores*

115) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO: *El papel del juez en la dirección del proceso civil mexicano*. En "Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado (Hamburgo, 1962)" —México, 1962—, pp. 49-66.

116) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO: *Principios técnicos y políticos de una reforma procesal* (Tegucigalpa, 1950); reproducido en "Revista de la Universidad" —Tegucigalpa—, julio-septiembre de 1960, pp. 7-38): ahora, *infra*, *Estudio Número 15*.

116 bis y 116 ter: Véanse *infra*, *Estudios Números 20 y 21*.

117) AMARAL SANTOS: *Contra o processo autoritário*. En "Revista da Faculdade de Direito" (São Paulo, Brasil), 1959, vol. IV, fasc. II, pp. 212-229.

118) CAPPELLETTI: *Ideologie nel diritto processuale* (Macerata, 1962). Reproducido en "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", 1962, pp. 193-219; traducción castellana en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", de Montevideo, 1962, pp. 85-99.

119) CAPPELLETTI: *Il processo civile italiano nel quadro della contrapposizione "civil law"-"common law" (Appunti storico-comparativi)*. En "Rivista di Diritto Civile", 1963, pp. 31-64.

120) CLAGETT (Helen L.): *The administration of justice in Latin America* (New York, 1952).

121) CARNACINI: *Tutela giurisdizionale e tecnica del processo*. En "Studi in onore di Enrico Redenti nel XL anno del suo insegnamento", vol. II (Milano, 1951), pp. 693-772, y en "Revista de la Facultad de Derecho de México", número 12, octubre-diciembre de 1953, pp. 97-182.

122) COUTURE: *La justicia inglesa* (Montevideo, 1943).

123) CHIOVENDA: *L'idea romana nel processo civile moderno*. En "Rivista di Diritto Processuale Civile", 1932, I, pp. 317-332; traducción castellana en "Ensayos de Derecho Procesal Civil", vol. I (Buenos Aires, 1949), pp. 351-372.

124) CHIOVENDA: *Romanesimo e germanesimo nel processo civile*. En "Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche", 1902, y luego en "Saggi di Diritto Processuale Civile (1900-1930)", vol. I (Roma, 1930), pp. 181-224 (en la traducción, vol. I —Buenos Aires, 1949—, pp. 301-349).

125) FRANQUEVILLE (De): *Le système judiciaire de la Grande Bretagne*. Dos tomos (París, 1893).

126) GUASP: *El sistema de una ley procesal civil hispano-americana*. En "Actas del I Congreso Ibero-Americano y Filipino de Derecho Procesal" (Madrid, 1955), pp. 23-127, y en "Revista de Derecho Procesal" española, 1956, pp. 69-166.

127) HEGLER: *Zum Aufbau der Systematik des Zivilprozessrechts*. En "Fest-

gabe für Philipp Heck, Max Rümelin, Arthur Benno Schmidt" (Tübingen, 1931), pp. 216-244.

128) KIP: *Das sogenannte Mündlichkeitsprinzip. Geschichte einer Episode des Deutschen Zivilprozesses* (Köln-Berlin, 1952).

129) MACHADO GUIMARÃES: *Processo autoritário e regime liberal*. En "Revista Forense" (Río de Janeiro), vol. 82, pp. 245 y ss.

130) MACKAY COOPER: *La "common law" e la "civil law" vedute di uno scozzese*. En "Jus" (Milano), 1956, pp. 47-53.

131) MAYERS: *The American Legal System: The administration of justice in the United States by judicial, administrative, military, and arbitral tribunals* (New York, 1955).

132) MILLAR: *Civil procedure of the trial court in historical perspective* (New York, 1952).

133) MILLAR: *The formative principles of civil procedure*. En "Illinois Law Review", vol. 18; luego como "Prolegomena" al volumen "A history of continental civil procedure", de Arthur ENGELMANN y otros —Boston, 1927—. (Traducción castellana: Buenos Aires, 1945).

134) ONDEI: *Liberalismo o autoritarismo processuale?* En "Rivista di Diritto Processuale", 1952, I, pp. 179-187.

135) PRIETO CASTRO: *Principios políticos y técnicos para una ley uniforme*. En "Actas del I Congreso Ibero-Americano y Filipino de Derecho Procesal" (Madrid, 1955), pp. 129-237.

136) SCHIMA: *Die Prozessgrundsätze in heutiger Schau*. En "Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei", vol. II (Padova, 1958), pp. 457-479.

ADDENDA

38 ter) MANDRIOLI: *L'azione esecutiva. Contributo alla teoria unitaria dell'azione e del processo* (Milano, 1955).

74 bis) LACERDA: *Ensaio de uma teoria eclética de ação*. En "Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal" (Montevideo, 1958), pp. 277-84.

77 bis) PODETTI: *La concepción compleja de la acción*. En "Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei", vol. II. (Padova, 1958), pp. 359-75.

95 ter) MASSARI: *Le dottrine generali del processo penale* (Napoli, 1948, reimpresión).

97 ter) NAKANO: *Das Prozessrechtsverhältnis*. En "Zeitschrift für Zivilprozess", 1966, núm. 1-2, pp. 99-113.

99 bis) SARTORIO: *¿Qué es el proceso?* En "Scritti Calamandrei" cit., volumen II, pp. 429-42.

52) I) *Apéndice: Programa para un Curso de Teoría General del Proceso (México, D. F., 1960)*.*

I. RAZÓN DE SER Y ANTECEDENTES.

II. FIJACIÓN CONCEPTUAL:

- A) Deslinde respecto de disciplinas afines o conexas.
- B) Caracteres generales.

III. PROBLEMA PREVIO REFERENTE A LA UNIDAD O DIVERSIDAD DEL DERECHO PROCESAL:

A) Corriente diversificadora:

- 1) Causas determinantes y autores representativos;
- 2) Exposición y crítica de los argumentos esgrimidos, en relación:
 - a) Con el objeto del proceso;
 - b) Con la aplicación de las normas sustantivas;
 - c) Con el poder dispositivo de las partes;
 - d) Con el empleo o no de criterios meramente jurídicos;
 - e) Con diferencias de orden más secundario;

B) Posición unitaria:

- 1) Expositores que la encarnan;
- 2) Razones aducidas a su favor, en relación:
 - a) Con la historia y la literatura del derecho procesal;
 - b) Con la finalidad del proceso;
 - c) Con los sujetos, principales y secundarios, de cualquier enjuiciamiento;
 - d) Con los principios que rigen la actividad procesal;
 - e) Con el contenido de los códigos procesales de las distintas ramas;

C) Fases que suscitan las mayores dudas:

- 1) Instrucción penal;
- 2) Ejecución;

D) "Civilización" del proceso penal y "penalización" del proceso civil: resultado de su entrecruzamiento;

E) Unidad del derecho procesal y expansión de la solución procesal a nuevos sectores de litigios.

F) Conclusión sustentable y aplicaciones de la misma:

- 1) En la esfera de la doctrina y de la docencia;
- 2) En el ámbito de la legislación y de la jurisprudencia.

* Véanse, *supra*, las notas 26 y 27.

IV. CONTENIDO:

- A) Dificultades para determinarlo:
- B) Inventario y análisis de temas:
 - 1) Derecho procesal:
 - a) Noción;
 - b) Fuentes;
 - c) Enseñanza e investigación;
 - 2) Jurisdicción:
 - a) Concepto, naturaleza y extensión:
 - a') Doctrinas subjetivas;
 - b') Teorías objetivas;
 - c') Tesis pluralista;
 - b) Elementos constitutivos;
 - c) Organos para el ejercicio de la función correspondiente;
 - d) ¿Creación jurisdiccional del derecho?
 - e) Comprobación jurisdiccional (de legalidad y de constitucionalidad) de las normas jurídicas;
 - f) Territorialidad y extraterritorialidad de la jurisdicción;
 - g) Examen de la sentencia como suprema expresión jurisdicente:
 - a') Concepto y naturaleza;
 - b') Clases;
 - c') Cosa juzgada;
 - h) Equivalentes jurisdiccionales;
 - i) Seudojurisdicción voluntaria;
 - 3) Acción:
 - a) Pluralidad de acepciones del vocablo;
 - b) Concepciones privatistas;
 - c) Teorías publicistas;
 - d) "Unicidad" y clasificabilidad;
 - e) ¿Relatividad de la misma?;
 - f) Categoría jurídica a que pertenece;
 - g) Nacimiento;
 - h) Enfoque dinámico: acción, reacción e inacción;
 - i) Elementos integrantes (capacidad, instancia y pretensión);
 - j) Dualidad de pertenencia;
 - k) Duplicidad de elementos objetivos;
 - l) Extinción;
 - 4) Proceso:
 - a) Naturaleza jurídica:
 - a') Interpretaciones privatistas;
 - b') Doctrinas publicistas;

- b) Desarrollo:
 - a') Examen de la actividad procesal:
 - a'') Actuaciones procesales;
 - b'') Procedimiento;
 - c'') Regulación:
 - a''') Forma;
 - b''') Tiempo;
 - c''') Lugar;
 - d''') Persona;
 - d'') Costo;
 - b') Principios rectores de la actividad procesal:
 - a'') De carácter orgánico;
 - b'') De índole funcional;
 - c') Sistemas de enjuiciamiento:
 - a'') Combinación de principios para integrarlos;
 - b'') Indicación de los más importantes;
 - d') Fases del desenvolvimiento procedimental:
 - a'') Preliminar;
 - b'') Expositiva o polémica;
 - c'') Demostrativa o probatoria;
 - d'') Conclusiva;
 - e'') Impugnativa;
 - f'') Ejecutiva;
 - e') Inactividad procesal:
 - a'') Manifestaciones;
 - b'') Consecuencias;
 - f') Actividad procesal defectuosa:
 - a'') Vicios;
 - b'') Remedios;
 - c) Función y finalidad:
 - a') Posibilidad de suprimir el proceso;
 - b') Objeto del proceso:
 - a'') Realización del derecho objetivo o del subjetivo;
 - b'') Fines preventivo y represivo;
 - c'') Preparación, conocimiento, aseguramiento y ejecución;
 - c') Tipos de proceso y formas de procedimiento;
- 5) Sujetos procesales:
- a) Principales:

- a') Juzgador:
 - a'') Concepto;
 - b'') Figuras intermedias entre la suya y la de parte;
 - c'') Categorías;
 - d'') Sistemas para su nombramiento;
 - e'') Garantías para el desempeño de su función;
 - f'') Capacidad:
 - a''') Objetiva (competencia);
 - b''') Subjetiva;
 - g'') Responsabilidad:
 - a''') Clases;
 - b''') Exigencia;
- b') Partes:
 - a'') Concepto;
 - b'') Figuras intermedias entre la suya y la de juzgador;
 - c'') Capacidad para ser parte y capacidad procesal;
 - d'') Legitimación y postulación;
 - e'') Dualidad de posiciones y pluralidad de partes;
 - f'') Representación y patrocinio;
- c') Ministerio Público:
 - a'') Función procesal;
 - b'') Principios que inspiran su actuación;
 - c'') Contraste con la Abogacía del Estado;
- b) Secundarios:
 - a') Auxiliares;
 - b') Terceros, encargados y cooperadores;
 - c') Órganos parajudiciales.

ADDENDA ET CORRIGENDA

A) *Texto: Núm. 1:* A las diversas ramas procesales de que me he ocupado, súmase ahora la relativa a la tutela de los derechos humanos: véase mi ensayo *La protección procesal internacional de los derechos humanos*, cursillo de diez lecciones desenvuelto en febrero de 1969 y actualmente en prensa en el volumen colectivo "Seminario Internacional de Derechos Humanos". Véase también acerca de la denominación de tal rama mi libro *Cuestiones de terminología procesal* (México, 1972), núm. 165.— *Núm. 6:* Mario PISANI en su artículo "Procedimiento" y "Valores" en la enseñanza del Derecho Procesal Penal (en "Rev. Der. Proc. Iberoam.", 1970, pp. 901-12; trad. y notas adicionales mías), recuerda (pp. 901-2) cómo la ley Casati de 1859 encomendó en Italia la exposición conjunta del proceso civil y del penal a un mismo docente, a diferencia del real decreto de 1865, que incorporó el segundo al derecho penal sustantivo, hasta que en 1938 empezaron a crearse cátedras aparte para el enjuiciamiento criminal.— *Núm. 7:* Para la crítica de la precipitada implantación de la *Teoría general del proceso* en la Licenciatura en México, véanse los párrafos de la carta que el 16-VIII-1967 dirigí al entonces Director de la Facultad de Derecho, reproducidos en mi artículo *Tríptico procesal mejicano* (en "Rev. Arg. Der. Proc.", abril-junio de 1971, p. 169, nota 25), y luego ampliados en mi folleto *Algunas perspectivas de cooperación internacional entre procesalistas* (México, 1972), pp. 27-8, nota 28.— *Núm. 16:* Acerca de la disponibilidad respecto del litigio y de la *dispositividad* en cuanto al proceso, véase *infra*, *Estudio Número 21*, nota 71, así como mis *Cuestiones terminología*, cit., núm. 145.— *Núm. 25:* También es unitario el *codex iuris canonici* de 1917, en el que el juicio criminal (cáns. 1933-59) se acomoda, en líneas generales, al civil (cfr. canon 1959, en relación con los 1552-924): cfr. DE MIGUEL y ALONSO, *Notas sobre la unificación de la legislación procesal*, en "Rev. Der. Proc.", española, abril-junio de 1968 (pp. 17-34), p. 21, en relación con FAIRÉN GUILLÉN, *Sugerencias sobre el anteproyecto de bases para el código procesal civil* (Valencia, 1966), pp. 14-5.— *Núm. 46:* Acerca del *qué*, del *cómo* y del *para qué* del proceso, véase el núm. 62 de mi *Proceso, autocomposición*, cit., especialmente el texto adicionado de la 2ª ed. (1970).

B) *NOTAS:* (5) *Influencia de Wach y de Klein: infra, Estudio Número 27; La ejecución de sentencias arbitrales:* reimpresso como apéndice (pp. 185-213) del vol. "Comunicaciones Mexicanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Upsala, 1966)" (México, 1966).— (11) Cfr. también ALCALÁ-ZAMORA, *Algunas perspectivas cooperación*, cit.— (12) Reseñas mías de los libros aludidos de DELLA ROCCA, ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I (México, 1972), pp. 137-41 y 527-30, respectivamente.— (13) Acerca de las coincidencias conceptuales y terminológicas entre derecho procesal y derecho administrativo, cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Los conceptos de jurisdicción y de competencia (supra, Estudio Número 3)*, núm. 17.— (17) Reseña mía del *Proyecto cód. proc. pen. Bolivia*, ahora, en "Miscelánea", cit., tomo I, pp. 111-7.— (18) 2ª ed. del *Curso Der. Proc. Pen.* de VIADA, actualizada por ARAGONESSES, tomo I (Madrid, 1968). Reseña mía del *Der. Proc. Civ.* de GUASP, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 27, julio-

septiembre de 1957, pp. 217-24; ahora, en "Miscelánea", cit., tomo I, pp. 448-55.— (22) Reseñas mías de los *Comentarios*, vols. I-II, de GÓMEZ ORBANEJA, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 1-2, enero-junio de 1951, pp. 330-4, y núm. 7, julio-septiembre de 1952, p. 231; ahora en "Miscelánea", cit., tomo I, pp. 245-50 y 316-7.— (24) Huelga decir que la recopilación de mis estudios sobre teoría general del proceso anunciada en esta nota, no es sino la ahora realizada, en la que los trabajos mencionados ocupan los lugares 4 (*Premisas jurisd. vol.*) 8 (*Concepciones natur. proc.*), 6 (*Antagonismo juzgador-partes*) y 5 (*Eficacia provids. jurisd. vol.*).— (30) En el mismo número —el primero de 1968— de la "Rev. Iberoam. Der. Proc." en que aparece mi presente *ponencia general* para las "Jornadas de Caracas" se recogen las siguientes *ponencias nacionales*: AGUIRRE GODOY, (Guatemala), *La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal* (pp. 93-106); BARRIOS DE ANGELIS (Uruguay), *Teoría general del proceso. Enseñanza de la misma* (pp. 107-45); TETTELBAUM (Uruguay), *La teor. gral. del proc. y la enseñanza del der. proc.* (pp. 147-67); UNGO (El Salvador), *La teor. gral. del proc. y la enseñanza del der. proc. en la Fac. de Jurisp. y Ciencias Soc. de la Univ. de El Salvador* (pp. 169-76).— (30-31) También en Guatemala se halla implantado un curso de "Teoría general del proceso": cfr. AGUIRRE GODOY, *Estado actual de la enseñanza del derecho en Guatemala* (pp. 13-22 del folleto "Estudios y trabajos sobre educación jurídica" —Guatemala, 1961—), pp. 14-6.— (42) En los últimos años he dejado de dar clases tanto en Licenciatura como en Doctorado, por el deseo de consagrarme íntegramente a la investigación y por hallarme en desacuerdo con los, a mi entender, desacertados planes de estudio que en la Facultad de Derecho de México se han implantado y con la situación que en ella impera.— (52) 2a. ed. de la *Teor. gral. proc.* y de los *Problemas* de GOLDSCHMIDT: Buenos Aires, 1961, en dos vols. bajo el común denominador de "Principios generales del proceso".— (58) En su apostilla *Titolo esecutivo e scienza del processo* (en "Riv. Dir. Proc. Civ.", 1934, I, pp. 154-9, y luego en sus "Studi di Dir. Proc.", vol. IV —Padova, 1939—, pp. 125-33), CARNELUTTI escribió: "Fatto sta che alla *teoria generale del processo civile di cognizione* deve succedere la elaborazione di principii atti a comprendere così il *processo di cognizione* come il *processo di esecuzione*, così il *processo civile* come il *processo penale*" (Riv., p. 156; Studi, pp. 129-30).— (62) Reseñas mías de los volúmenes de CARNELUTTI (*Diritto e processo*), MONTESANO (*Processo civile e pubblica amministrazione*) y PROVINCIALI (*Delle impugnazioni in genere*) —Napoli, 1958, 1960, 1962—, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 52, octubre-diciembre de 1963, pp. 1109-16, y ahora en "Miscelánea", cit., tomo I, pp. 549-57.— (63-64) Reseña de las *Questioni sul processo penale*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 14, abril-junio de 1954, pp. 216-8, y ahora en "Miscelánea", cit., tomo I, pp. 351-3.— (71) Indicaciones complementarias sobre *legislación procesal unitaria*: Brasil: además del de Bahía, con anterioridad al vigente código procesal civil nacional de 1939, los de los Estados de Río de Janeiro de 1919 y de Santa Catarina de 1925; Finlandia: es país de ordenamiento procesal unitario: cfr. WELAMSON, *Lineamenti del processo civile svedese*, en "Riv. Trim. Dir. Proced. Civ.", 1969 (pp. 661-76), p. 662; México: aunque ambos derogados, recordaré los códigos de procedimientos de los Estados de Veracruz-Llave, de 1869, debido a Fernando de Jesús CORONA, y de Puebla de 1880, conocido como "código BÉZTEGOUR" y comprensivo de cuatro libros, el primero de los cuales contiene las "Disposiciones comunes relativas a la jurisdicción civil contenciosa, a la voluntaria y a la penal" (arts. 1-860), y los tres restantes las privativas de cada uno de los sectores mencionados.— (77) Sin embargo, en su artículo sobre *la jurisdicción penal*, en "Rev. Arg. Der. Proc.", 1969, núm. 1, pp. 113-35, afirma (p. 113, nota 1): "Aunque aquí se examina la jurisdicción en el campo penal, es evidente que estamos en una zona común al derecho procesal civil, comercial, laboral o contencioso-administrativo". El reconoci-

miento no puede ser más explícito ni más significativo como rectificación de su intransigente posición dualista de antes.— (82) Reseña mía del vol. I de los *Lineamenti* de LEONE, en “Rev. Eñc. Nac. Jurisp.”, núm. 47-48, julio-diciembre de 1950, pp. 442-3, y ahora en “Miscelánea”, cit., tomo I, pp. 211-2.— (85 y 211) Por fin, con ocasión del “Quinto Congreso Internacional de Derecho Procesal” (México, 12-18-III-1972) se constituyó el Instituto Internacional de Derecho Procesal, cuyos Estatutos se aprobaron el 17 y cuya sede se establecerá en Bolonia.— (91) Reseñas mías: a) del libro de BRISEÑO, ahora en “Miscelánea”, cit., tomo I, pp. 390-3; b-c) de los artículos de PÉREZ LEÑERO y de D’ORS, en “Bol. Inst. Der. Comp. Méx.”, núm. 6 (septiembre-diciembre de 1949), p. 217, y 8 (mayo-agosto de 1950), pp. 200-1.— (96 y 291) Examen del enjuiciamiento laboral en exposiciones de derecho procesal civil: cfr. últimamente ROSENBERG-SCHWAB, *Zivilprozessrecht*, 10a. ed. (München, 1969), § 15, pp. 51-57.— (98) Acerca de las relaciones entre el proceso civil y el administrativo, véase MEISS, *Zum Verhältnis von Zivilprozess und Verwaltungsprozess*, en “Zeitschrift für Zivilprozess”, 1954, pp. 169-87, determinado por el artículo de igual título de ULE en “Deutschen Verwaltungsblatt”, 1954, pp. 137 y ss. Reseña mía del volumen de MONTAGÚ, en “Rev. Fac. Der. Méx.”, núm. 8, octubre-diciembre de 1952, pp. 222-4, y ahora en “Miscelánea”, cit., tomo I, pp. 330-2. De MONTAGÚ véase también el trabajo *Indicaciones para la reforma de los procedimientos civiles*, incluido en el volumen recopilativo “El juez ante la norma injusta, y otros estudios” (La Habana, 1944).— (102) Desde el punto de vista histórico, véase el artículo de FRANCISCO TOMÁS VALIENTE, *El perdón de la parte ofendida, en el derecho penal castellano (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, en “Anuario de Historia del Derecho Español” (Madrid, 1961-62), pp. 55-114.— (109) Sobre retractación, véase también el trabajo de VERNENGO que cito *infra*, *Estudio Número 21*, nota 115.— (132 y 247) El código proc. pen. argentino de Córdoba de 1939 ha sido reemplazado por el de 1970, compuesto como redactor único por VÉLEZ MARICONDE.— (139) *Prólogo* mío para el libro de RODRÍGUEZ U.: véase *infra*, *Estudio Número 20*.— (141) Sobre *unidad del derecho probatorio*, véase también DENTI, *L’evoluzione del diritto delle prove nei processi civili contemporanei*, en “Riv. Dir. Proc.”, 1965, pp. 31-70 (trad. mía. con notas suplementarias: *Evolución del derecho probatorio en los procesos civiles contemporáneos*, en “Bol. Mex. Der. Comp.”, 1969, pp. 543-83), *passim*, así como SIGARD —cit. por Denti en las notas 28 y 54 de su artículo—, quien en la p. 7 del libro *La preuve en justice après la réforme judiciaire* (París, 1960), considera ya realizada en Francia la unificación de las reglas probatorias ante las distintas jurisdicciones.— (147) Mis dos citados artículos se recogen ahora en “Estudios de Derecho Probatorio” (Concepción, Chile, 1965), pp. 29-52 y 79-89.— (150, 151, 152, 154, 158, 226, 228, 279, 282, 312, 323 y 326) Las referencias que en ellas se hacen a pp. de la 1a. ed. de *Proceso autocomposición*, cit., se corresponden con las de la 2ª (México, 1970) que a continuación de cada una de las llamadas en cuestión menciono entre paréntesis: 150 (16-9), 151 (144), 152 (12-6), 154 (134), 158 (134-5), 226 (75), 228 (197-200) 279 (13-6, 23-4, 27-9, 214-20 y 227-9), 282 (214-8), 312 (108-12), 323 (103) y 326 (233-4).— (165) Véase WELAMSON, artículo suyo cit. en el suplemento de la nota 71.— (172) Y últimamente en mis “Estudios Der. Probat.”, cit., pp. 201-90.— (179) El libro de BELLAVISTA determinó mi trabajo *Acerca del juicio monitorio penal*, incluido en las pp. 235-51 de mis “Ensayos” Der. Proc.”, cit.— (197) Si bien Guillermo DURANTI vivió casi siempre en Italia, era francés (Gillaume Durand): cfr. PUGLIESE, “*Res iudicata pro veritate accipitur*”, en “Riv. Trim. Dir. Proced. Civ.”, 1967 (pp. 503-50), p. 525.— (198) Hevia BOLAÑOS (o Bolaño) es reputado cual autor “un tanto misterioso” por TOMÁS VALIENTE en su artículo *La última etapa y la abolición de la tortura judicial en España*, en “Anales de la Universidad de La Laguna” (La Laguna, 1964; sobretiro de 37 pp.), p. 4, nota 4, en relación con el estudio de LOHMAN VILLE-

NA, *En torno de Juan Hevia Bolaño. La incógnita de su personalidad y los enigmas de su obra*, en "Anuario de Hist. del Der. Esp." XXXI, pp. 121-61.— (201) Al reanudar su publicación en 1950 bajo la dirección de ROSENBERG y de SCHÖNKE, la revista eliminó el calificativo concerniente a su nacionalidad, y desde entonces viene apareciendo como "Zeitschrift für Zivilprozess" tan sólo.— (203) A partir de 1968, bajo la dirección de Lino E. PALACIO y de Carlos J. COLOMBO, viene publicándose en Buenos Aires, en fascículos trimestrales, la "Revista Argentina de Derecho Procesal", así como desde igual año, sólo que en Rosario y teniendo a su frente a Adolfo F. ALVARADO VELLOSO, la "Revista de Estudios Procesales".— (204) A partir de 1969, las revistas mencionadas *sub c* y *sub d* se han refundido en la "Revista de Derecho Procesal Iberoamericana".— (205) En octubre de 1972 ha iniciado su publicación la "Revista Procesal" mexicana bajo la dirección de BRISÑO.— (206) El número 6, o sea el segundo del año 1962 de la "Revista de Direito Processual Civil" brasileña apareció en 1967, y desde entonces no tengo noticia de que haya salido ningún otro.— (218) Acerca del V Congreso Internacional de Derecho Procesal —efectuado en México del 12 al 18 de marzo de 1972—, véase la crónica así titulada de OÑATE LABORDE, en "Rev. Der. Proc. Iberoam.", 1972, núm. 1, pp. 253-9.— (219) Las V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal se celebraron en Bogotá en junio de 1970: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, nota informativa en "Rev. Der. Proc. Iberoam.", 1970, pp. 242-3, y especialmente, año cit., pp. 709-24, *Pequeña historia de las Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal*.— (221) Añádanse los siguientes congresos y reuniones: a) en Argentina, el de Tucumán en 1970; b) en México, el de Culiacán del mismo año; c) en España, las Jornadas de Salamanca (1968), La Laguna (1969), Madrid (1970), Palma de Mallorca (1971; véase mi crónica *Jornadas de los procesalistas españoles en Palma de Mallorca*, en "Bol. Mex. Der. Comp.", 1971, pp. 364-73) y Valencia 1972 (las de 1973 se llevaron a cabo en Pamplona).— (231) Reseña del *Tratado tercera* de PODETTI, ahora en "Miscelánea", cit., tomo I, pp. 167-73. Véase también mi libro *Cuestiones de terminología*, cit., núm. 138.— (235) Reseña mía de los *Appunti* de DELLA ROCCA, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 45, enero-marzo de 1962, pp. 180-2, y ahora en "Miscelánea", cit., tomo I, pp. 527-30.— (238) Reseña mía del artículo de CARNACINI, reproducida en "Miscelánea", cit., tomo I, pp. 322-4.— (239) Reseña mía del volumen de KIP, reproducida en "Miscelánea", cit. tomo I, pp. 422-5.— (244) Si no recuerdo mal, por Bernardino ALIMENA; pero no he logrado conseguir en México su libro para verificar la referencia.— (254) Por error, ahora rectificado, se leía en ella *Proceso, autocomposición*, en vez de *Proceso preliminar*.— (255) De acuerdo con la reforma introducida en 1971 en la vigente ley española de orden público, de 1959, la falta de pago de multas impuestas por las autoridades gubernativas, y que pueden ascender hasta un millón de pesetas, dentro del plazo fijado por las mismas, se traduce en la que cícnicamente llama dicho texto "responsabilidad personal subsidiaria", o sea en privación de libertad hasta por noventa días.— (264-265) Véase SUEIRO, *El arte de matar* (Madrid-Barcelona, 1968); reseña mía, en "Bol. Mex. Der. Comp.", 1970, pp. 163-6. Sobre la tortura en España, consúltese el artículo de TOMÁS VALIENTE mencionado *supra*, en el suplemento de la nota 198.— (272) Acerca del procesamiento, véase también mi libro *Cuestiones de terminología*, cit., núm. 49.— (283) Véase *supra*, suplemento del número 1, e *infra*, *Estudio Número 28*.— (309) Acerca de las acepciones de *juicio*, véase *Cuestiones de terminología*, cit., núm. 100.

C) SUPLEMENTO BIBLIOGRÁFICO: (1) 2ª ed., México, 1970.— (2) Véase *supra*, *Estudio Número 10*.— (17 bis) COLESANTI: *Studi tedeschi per una parte generale del diritto processuale*. En "Jus", 1957, pp. 435-51.— (20 bis) DA COSTA TOURINHO FILHO: *Unidade o dualidade do direito processual?* En "Revista do Instituto de Pesquisas e Estudos Jurídico-Economico-Sociais" enero-julio de 1966 (Baurú, São Paulo, Brasil), pp.

101-9. Reseña de GARCÍA RAMÍREZ en "Bol. Mex. Der. Comp.", 1969, pp. 221-2.— (21 bis) DE STEFANO: *Per una teoria dell'oggetto del processo*. En "Scritti Calamandrei", III, pp. 225-44.— (27) Publicado asimismo en la "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales" de Buenos Aires, noviembre-diciembre de 1954, pp. 1381-1417.— (33 bis) GRISIGNI, *Verso l'unificazione legislativa della procedura civile e penale*. En "Anuario de Diritto Comparato e di Studi Legislativi", 1946.— (33 ter) GUASP: *Problemas fundamentales del derecho procesal*. En "Rev. Fac. Der. y Ciencias Soc." de Buenos Aires, noviembre-diciembre de 1954, pp. 1325-66.— (38 bis) LOIS ESTÉVEZ: *Grandes problemas del derecho procesal* (Santiago de Compostela, s. a.).— (41 bis) MIGUEL Y ALONSO: *Notas sobre la unificación de la legislación procesal*. Ponencia ante las VI Jornadas de los procesalistas españoles (Salamanca, 1968). Véase *supra*, suplemento del Núm. 25.— (49 bis) SATTI: *La giurisdizione volontaria nell'unità dell'ordinamento* (Padova, 1939).— (51 bis) SCHIMA: Reseña del libro de HERRNITT, *Das Verwaltungsverfahren*, etc. (Wien, 1932). En "Judicium", 1932, cols. 254-6.— (51 ter) SILVA MELEIRO: *Notas para el estudio del concepto de derecho procesal*. En "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", 1934, tomo 164, pp. 330-41.— (54 bis) WACH: *Struktur des Strafprozesses*. 1913.— (58 bis) POHLE: *Zur Lehre vom Rechtsschutzbedürfnis*. En "Festschrift für Friedrich Lent zum 75. Geburtstag" (München-Berlin, 1957), pp. 195-235.— (62 bis) ALCALÁ-ZAMORA: *Notas relativas al concepto de jurisdicción*. Véase *supra*, *Estudio Número 2*.— (64) LAMPUÉ: *La notion d'acte juridictionnel*. En "Revue de Droit Public", 1946, pp. 5 y ss. Traducción de TORAL MORENO.— (67) *Equivalentes jurisdiccionales*: Véanse mis *Cuestiones de terminología*, cit., núm. 146.— (78 bis) SERRA DOMÍNGUEZ: *Evolución histórica y orientaciones modernas del concepto de acción*. En "Rev. Der. Proc." española, julio-septiembre de 1968, pp. 35-92).— (95 bis) LOIS ESTÉVEZ: *La teoría del objeto del proceso*. En "Anuario de Derecho Civil" (Madrid), abril-junio de 1949, pp. 606-27.— (100 bis) SCHIMA: *Oggetto del processo e concretizzazione della procedura nell'ordinamento austriaco*. En "Riv. Trim. Dir. Proced. Civ.", 1967, pp. 296-309.— (118 bis) CAPPELLETTI: *Processo e ideologie* (Bologna, 1969). Volumen recopilativo (XI-569 pp.), donde además del folleto cit. en el núm. 118, se recogen otros diecinueve trabajos.— (121 bis) CORDERO: *Ideologie del processo penale* (Milano, 1966).— (126) En torno a la ponencia de GUASP, véase mi estudio *A propósito de una planeada ley procesal civil hispanoamericana*. En "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 27, septiembre-diciembre de 1956, pp. 17-48.— (129) Reproducido en sus "Estudios de Derecho Procesual Civil" (Rio de Janeiro-São Paulo, 1969; reseña mía en "Rev. Der. Proc. Iberoam.", 1970, pp. 427-31), pp. 128-36.— *Reseñas mías de diversos trabajos mencionados en el "Suplemento Bibliográfico"*: a) Incluidas ahora en "Miscelánea Procesal", tomo I, cit., en las pp. que a continuación del número de serie *g* del nombre del autor se indican: 93, *Goldschmidt* (242-3); 97 bis, *Montesano* (554-5); 108, *Cohn* (183-4); 111, *Goldschmidt* (240-2); 114, *Munkman* (302-4); 128, *Kip* (422-5), y 132, *Millar* (338-9); b) Publicada en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 27, septiembre de 1956: 130, *Mackay Cooper* (246-7).

D) REMISIONES: Los trabajos míos que se citan en las notas que en seguida menciono, se reproducen todos en la presente obra, en los números que a continuación de cada una de aquéllas se indican: 3, núms. 22, 16, 25 y 26; 5, núm. 27; 8, núm. 29; 9, núm. 30; 11 y 283, núm. 28; 23, núm. 7; 24, núms. 4, 8, 9, 6 y 5; 29, núm. 10; 53, núm. 14; 110, núm. 3; 125, núm. 24; 139, núm. 20; 270, núm. 12.